



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que concedió la extradición de A L D N , solicitada por las autoridades de la República Federativa del Brasil para ser sometido a proceso por la comisión de los delitos previstos en los artículos 217-A, c/c art. 226, en la forma del artículo 71, todos del Código Penal, y del artículo 241-D, párrafo único, inciso 1 del Estatuto del Niño y del Adolescente, en la forma del artículo 71 del Código Penal, su asistencia letrada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se han incumplido los recaudos formales estipulados por el artículo IV, inciso “a”, del tratado bilateral que rige el caso (ley 17.272), pues no se ha acompañado una copia autenticada de la orden de detención emanada de juez competente.

Al respecto, considera que las inserciones que se encuentran dentro del pedido formal de extradición y la información brindada en ellas, resulta muy acotada para ser considerada una orden de detención propiamente dicha.

2. De accederse a la extradición, su asistido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

En ese sentido, cita documentos de distintos organismos internacionales de derechos humanos (informes, denuncias, observaciones) y noticias sobre las instituciones carcelarias de Brasil que –a su criterio– demostrarían que existen motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8, inc. “e”, de la ley 24.767).

-III-

Advierto que, más allá de su texto formal, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que el primer agravio constituye una reflexión tardía, presentada intempestivamente, sin que pueda considerarse surgido de modo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sorpresivo del propio contenido del fallo, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros). En cuanto al segundo, constituye una mera ampliación del ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fue considerado por el juez *a quo* de forma ajustada al acuerdo bilateral y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), como así también con arreglo a la jurisprudencia de V.E., limitándose la parte a ampliar los fundamentos e insistir en su criterio.

No obstante ese déficit, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el eventual –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todos modos, no puede prosperar.

-IV-

En primer lugar, la defensa se opone a la extradición de su asistido por considerar que el Estado requirente no cumplió con el requisito del artículo IV, inciso “a”, tratado aplicable, y que la ausencia de ese documento haría que el pedido se encuentre incompleto y deba rechazarse.

Es oportuno recordar que la cláusula citada establece que “el pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a

Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos: a) cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificado conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente” (textual).

El examen de las constancias remitidas por las autoridades requirentes permite advertir que se ha incluido, traducida y como “Anexo A” al “Formulario para Pedido de Extradición” –suscripto por el juez de derecho Ernani Mendes Silva Filho–, la transcripción del Mandato de Prisión 001226922-09 dictado por el juez Osvaldo Canela Junior, magistrado de la jurisdicción de Infracciones Penales contra Niños, Adolescentes y Adultos mayores de Curitiba, en el cual se “...manda a todo oficial de justicia o autoridad policial competente a quien se le presente este mandato, la prisión y el recibimiento penal de la persona a seguir indicada y calificada...”, y se agrega que “...el preso deberá ser presentado, inmediatamente, a la autoridad judicial que determinó la expedición del mandato de custodia o, en el caso del cumplimiento fuera de la jurisdicción del juez ordenador, a la autoridad judicial competente...”. En ese documento, asimismo, se ha incluido el “resumen de los hechos atribuidos a A L D N ” y el texto de la respectiva denuncia del Ministerio Público (págs. 24/30, 4/5 y 15/20, respectivamente, del pedido formal, agregado a fs. 58 del expediente digital).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como puede apreciarse de lo reseñado, las autoridades judiciales de la República Federativa del Brasil han acreditado no solo el requisito específico del artículo IV.a del acuerdo bilateral, sino también la demás información acerca del hecho incriminado –prevista en el “Par 1” de esa cláusula–, lo cual satisface la doctrina de V.E. en cuanto que a los fines de la extradición lo relevante es brindar certidumbre al requerido acerca del hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

En las condiciones descriptas concluyo, de adverso a lo sostenido por la defensa, que se encuentran acreditadas las exigencias del acuerdo bilateral, por lo que el agravio debe ser desestimado.

-V-

Con relación al planteo basado en el requisito del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767, cabe recordar que la Corte ha establecido que para que esa cláusula se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada –como la que ha reseñado la defensa en su memorial–, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de las autoridades del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 331:2249; 345:163, entre otros).

Bajo estas pautas, pienso –como lo juzgó el *a quo*– que el temor invocado por la defensa solo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que lleven a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario.

Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que –al igual que en el caso de autos– ninguna constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características. En similar sentido, en Fallos: 336:610 estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero, sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere los derechos y garantías de la persona cuya entrega se demanda, como a su seguridad y custodia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de no presentarse en el caso circunstancias impeditivas como las mencionadas, lo cual bastaría para concluir de modo adverso al planteo, cabe agregar que en el “Formulario para Pedido de Extradición” antes citado, el juez foráneo ha garantizado “no someter al extraditando a tortura o a otros tratamientos o penas crueles, deshumanas o degradantes” (págs. 8/9 –punto 12, apartado VI– del pedido formal).

Según lo veo, ese expreso compromiso no solo satisface la previsión del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767, sino que a la vez se ajusta al criterio de Fallos: 332:1322 y su cita del considerando 10, ambos referidos a solicitudes de la República Federativa del Brasil.

En tales condiciones, concluyo que el compromiso brindado en autos por el Estado requirente determina la improcedencia del agravio.

-VI-

Resta hacer referencia a lo expuesto por la defensa en el punto 5 del memorial ante V.E. con relación al cómputo del tiempo de detención del requerido en estas actuaciones. Tal como lo ha juzgado el *a quo* en el considerando V de la sentencia apelada, la autoridad judicial foránea ha garantizado que habrá de considerarse la privación de libertad de D N en estas actuaciones (punto 12.II del “Formulario” ya citado, en págs. 8/9 de la solicitud de entrega).

En consecuencia, oportunamente deberá informarse al respecto a la República Federativa del Brasil.

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en cuanto fue materia de apelación, con la salvedad recién indicada.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026.